

D

D S

AC CONTR

bie de Alcala D.Fer

de Ribera.

C O N

LA SEÑORA D. BEATRI
Corte Real Duqueſa qu

N.1. PRetende el dicho ſeñor D
le ha de mandar hazer pa
bienes deſte Concurſo
y rentas que ha percebi
dor del, de.740U171. marauedis,
ñor Duque de Medina Celi, de lo
en virtud de Facultad Real ſe finca
la; el vno por Abril de el año de .1
1590. en fauor de la Duqueſa d
Duque ſu hijo, de quien tiene c
pria.

1 Pretende aſsimiſmo, que ſe l
de.2.qs.311U670. marauedis
de Medina Celi, de lo corrid

de
in
Eſ-
r,y
re-
n en

...ora D... Celi,
ote, que ... 100U
n Fernando ſu m... ſeñor
en las partidas que t... as que
l de eſte pleyto. ... ren en el
eſto, eſcuſando re... echo, por tener como
or Memorial ajuſtado de el, con toda breuedad,
bro, ſiguiendo el Conſejo de S. Pablo cap. 5.
ſi inſipientes, ſed vt ſapientes redimentes tempus.
iones ni diſputas, en dos Articulos diui-
mero diſcurriré en las pretenſiones del
edina Celi, y fundamentos de ſu juſti-
bara eſtar la dicha ſeñora Duqueſa
ende, y reſponderá a el papel q̃ por

Illuminatio mea.

CVLO I.

Duque de Medina Celi, que de los
en primero lugar ſe le mande ha-
de marauedis que ſe ha referido
s atraſſados de los tributos im-
debio pagar el Duque de Alca-
ne conocido derecho contra
los

los dichos bienes. Iuan Garcia de expens. cap. 16. n. 38. Molin. lib. 1. cap. 27. n. 8. de primogen. & eius addition.

2 Tanto mas teniendo como tiene poder y cesion en causa propria de los Acreedores tributarios a quien pagô, en virtud del qual los representa, para q̃ se le haga pago con la mesma anterioridad que a ellos. Parlador. rer. quotidian. cap. fin. 3. p. §. 4 Surd. cons. 83. num. 13. Carleual tom. 2. dispu. vltim. Y siendo los dichos Acreedores tributarios los mas antiguos deste Concurso, por la cantidad que les pagò, debe el Duque de Medina Celi preferir a todos los demas.

3 Porque no solamente tiene derecho hypotecario cõtra los bienes vinculados, en virtud de la Facultad Real y contra sus frutos y rentas, sino tambien contra los bienes del Duque Don Fernando. Mieres de Maioratib. 4. p. q. 39. n. 6. ibi: *Et quod successor in Maioratu possit agere actione hypothecaria ad res fideicommisso subiectas, alienatas, contra bona defuncti, vel illius hæredem; si forte bona vinculata non extent.* Por dos razones.

4 La primera, porque auiendo acetado el dicho Duque D. Fernando la sucesion de su Casa y Mayorazgos, fue visto obligarse a las cargas y obligaciones conque estauan grauados, & quasi contrahere cum creditoribus. Afflict. decis. 111. n. 16. ibi: *Et ide totum Concilium fuit in opinione quod defunctus potest obligare bona hæredis, per hanc rationem potissimam, quod hæres adeundo hæreditatem sine beneficio inuentary, videtur quasi contrahere, & obligare se actione personali, cui personali accedit hypothecaria, vt in l. 1. in fine. ff. de pign. action.* Gratian. cap. 423. n. 38. sit intelligendus. Para lo qual no era necessaria escritura, quia hypotheca absque ea contrahitur solum consensu. l. contrahitur. ff. de pign.

5 La segunda, porque el q̃ impuso los dichos tributos en virtud de la dicha Facultad, no solo obligô è hypotecô sus bienes a su paga, sino los de sus sucessores en el dicho su Estado y Mayorazgos, los quales quedarõ obligados a la paga de los dichos tributos: quia defunctus potest obligare bona hæredis. Bald. & Angel. in l. assiduis. C. qui poti ... in l. si vxor C. de bonis auth. iudic. possid. & in l. 1. ff ... trom. ex Paul. de Castro, & Alexandr. Afflict. conclu. ...

6 Contra lo qual no obstaria d... quando lo dicho procediera, todavia debe pagarse la ... d ... Duquesa en primero lugar, por el Priuilegio ... ncede ...

Porque se satisfaze, conque no la repitiendo la Duquesa, ni
sus hijos, sino otros herederos no tiene Priuilegio de prelació:
authent. vt exactione instante dotis, post princ. col. 7 Barbosa
in. 6 p l. 1. ff solut. matrim n. 13. sino que se ha de pagar confor
me su antiguedad. l. 1. C. si propter publicas pensitat. l. hac edi
tali. §. his illud. C. de secund. nup. & ibi Bald. Ripa in l. Priuile-
gia n. 5. ampliatione. 1. ff. de Priuileg creditor. Matienço in l.
7 tit. 16 lib. 5 recop. glos 5. n. 10. Y siendo mas antiguo el de-
recho de los dichos lastos que el Duque de Medina tiene, debe
ser primero pagado que la dicha Dote, y que los demas Acree-
dores.

7 Y esto procede sin ninguna duda en las rentas que no auia
percebido ni cobrado el dicho señor Duque Don Fernando en
su vida, que despues de su muerte cobrò el Administrador de
este Concurso. Porque estas o ya considerandolas frutos ciui-
les, o ya naturales o industriales, vt notat Dominus D. Iuan
del Castillo, de vsufruct. cap. 36. Cancerio tom. 1. cap. 9. n. 25.
Graciano discep forens. cap. 549. n. 1. no se le adquirieron an-
tes que los percibiesse. l. fructus pendentes. ff. de rei vindic. l. Iu-
lianus. §. si fructibus. ff. de actionibus empti. l. cum filius. §. do
minus ff. de leg. 2. l. si seruus communis. §. locaui. ff. de furtis,
Thom. Sanchez in summa, tom. 1. lib. 2 cap. 23 n. 61. in punc
to Surd. cós 84. n. 4. & cons. 227. n. 21. Graciano ex Paris. Ay-
mon. Roland. & Socin. discep. forens cap. 649. n. fin.

8 Y por esta razon no pudieron estar afectos, ni hypotecados
ni obligados en fauor de la Dote de la Duquesa, ni de los demas
sus Acreedores (quia hypotheca non consistit in re aliena,
l. rem alienam. ff. de pignorat actione: in puncto decis. Sena-
tus Dolani. 51. num 8.) sino de los Acreedores tributarios de
el Mayorazgo a quien las dichas pensiones y frutos tocan an-
tes de percebidos Barbos. l. diuortio ff. soluto matrim y otros
muchos que refiere el Addicionador del señor Molina lib. 3.
cap. 11. n. 12. En cuya sentencia todos estos fructos y rentas pé
dientes y no perceb[illegible] de aplicar y mandar entregar a
el dicho Duque de [illegible]eli: y siguiendose la sentencia de
otros, que dizen pert[illegible] los herederos de el vltimo possec
dor del Mayorazgo, el[illegible] ser con su carga sacando prime
ro las deudas a que los d[illegible]reditos estan afectos e hypoteca
dos in puncto decis. S[illegible] Dolani 51. num. 26 ibi: *Sed ita ac*

quiri

quiri vt transeant cum suo onere, id est, cum hipothecaiquæ in eis credito ri prius competebat.

9 Y de lo dicho se sigue, que de los dichos frutos y rentas que cobrò el Administrador de este Concurso, y no el Duque Don Fernando, que estauan sujetos y obligados a las cargas del Estado. Molina de primogen. lib. 1. cap. 27. n. 8. & eius Addition. no tansolamente se deben pagar los corridos de los dichos tributos que el Duque de Medina Celi lastò y pagô, sino que se deben aplicar para la redempcion de los dichos censos que tomò el dicho Duque Don Fernando sobre el dicho su Estado, sin que la Dote, ni los demas sus Acreedores tengan derecho para contradezirlo, como no pudiera el dicho Duque Dõ Fernando a quien representan, ex ijs quæ docent Surdus decis. 310. & â Fontanel. de pactis nupt. clauf. 4. glos. 9. p. 2. n. 51.

10 Y de los demas bienes de el dicho Duque Don Fernando se mandarâ hazer pago al dicho Duque de Medina Celi, de los 232U. ducados del principal de los dichos tributos que debio redimir, conforme a las escrituras de que ay testimonio en el pleyto.

ARTICVLO II.

N. 1. EN Este Articulo se procurarâ ajustar estar pagada la Duquesa, de la Dote y Arras que pretende en las partidas siguentes.

2 Para cuya inteligencia se supone q̃ los dichos Duque y Duquesa de Alcala casaron a Doña Ana de Ribera su hija, con el Marques de Molina, y con Facultad Real que para ello tuuieron para poderle prometer y pagar la Dote, se la prometieron y pagaron en cantidad de [illegible] U. ducados, parte en vn tributo que impuso el Duque sobre [illegible] tado, y parte en los bienes en especie que la dicha Duquesa lleuô en Dote, y otra parte en dineros y bienes muebles.

3 Despues de lo qual la dicha Duquesa, por si y en nombre del dicho Duque su marido, y en virtud de los poderes que tenia por mas aumento de la dicha Dote dio a la dicha su hija, y entregò al dicho su yerno. 154U056. reales a quenta de sus legitimas paterna y materna.

4 La mitad de la dicha Dote pretenden los Acreedores de el Duque Don Fernando, que debe recebir en quenta y parte de

 pago

pago de la que lleuò a poder del dicho Duque Don Fernando la Duquesa Doña Beatriz, por auerla prometido ambos de sus bienes en fauor de la dicha su hija comun l.8. tit.9. lib. lib 5. recopilat que es la.53 de Toro; Porque de el dicho matrimonio no quedaron bienes multiplicados.

5 Contra lo qual no obstaria dezir que los tenia el Duque al tiempo que esta Dote se prometio, en que se debe hazer este cõputo, y no quando se dissuelue el matrimonio. l.29. Taur. Baeça cap.31. de non meliorand.

6 Porque se responde q̃ la dicha ley y doctrina de Baeça procede en fauor de la hija y yerno, para ajustar si la Dote que sus padres le dieron fue congrua, o inoficiosa: no empero en fauor de la muger que la prometio juntamente con su marido, que es nuestro caso, en el qual procede la dicha ley .53. de Toro, q̃ auiendo ganáciales, se pague dellos; y no los auiendo, la paguẽ por mitad marido y muger de sus proprios bienes: y para saber si los ay multiplicados, es preciso que se atienda y haga el computo quando se dissuelue el matrimonio, que es quando se acaba la compañia. Francisco Molino de ritu nuptial. q.78 num.1 ibi: *Sciendum est igitur diuisionem bonorum ita debere fieri inter hæredes viri & vxorem, vt prius deducendæ sint expensè omnes in huiusmodi emptionibus, & meliorationibus factæ: rursus, & damna & alia, quæ patrimonij communis substantiam minuunt, quemadmodum enim lucra communia sunt, sic & damna communia esse oportet.*

7 Y q̃ no tuuiessen los dichos Duque y Duquesa bienes multiplicados, es cosa llana, puesto que prometieron y pagaron la dicha Dote de sus proprios bienes en la forma que se ha dicho, sin que se auerigue cosa en contrario.

8 Pero quãdo se huuiesse la dicha Dote pagado de bienes multiplicados, no auiendolos a el tiempo que se dissoluio el matrimonio, puesto q̃ la Duquesa acepta las ganancias, pues quiere que la hija comun se aya dotado dellas y no de sus proprios bienes conforme a su obligacion, estarà obligada a pagar las deudas contraidas constante el matrimonio. l.14. tit.20 lib.8. fori. Matienço in l.3. tit.9 lib.5. recopil. glos.7. nu.2. Molino vbi sup. q.78. n.3. Y consiguientemente las de este Concurso, sin que pueda en perjuyzio de los dichos Acreedores repetir su Dote, por hallarse obligada a su paga.

Y assimismo se responde, que la dicha ley.53. de Toro pro-

cede

cede en caso de duda, quando marido y muger prometẽ la Dote à la hija comun, sin dezir ni declarar de que bienes se ha de pagar, porque en tal caso la ley da forma à la dicha paga, por no auerla dado los que la prometieron: cuya decision no procede quando los padres se la dieron en la promessa y paga de la dicha Dote, diziendo (como expressamente en nuestro caso dixeron) de que bienes se auia de pagar, como consta de la escritura de las Capitulaciones Matrimoniales, que està en el. 2. ramo fol. 509. donde se dize que los 30U. ducados de la dicha Dote, se han de sacar de la Dote y Patrimonio de la dicha Duquesa de Alcalà, como con efecto se hizo, dandoselos en vn juro y tributo que la Duquesa auia lleuado al matrimonio cõ el dicho Duque su marido, por cuya parte se ganò Facultad Real para ello, que està en el. 2. ramo fol. 521. porque en el cessa la presumpcion y aplicacion de la dicha ley: argumen l. 1. ff. de solut. & l. fin. C de dotis promiss. Cancerio tom. 1. cap. 9. n. 226. y se està y executa lo conuenido como las partes quisierõ obligarse, ex. l. 2. tit. 16. lib. 5. recopil. de que la dicha Dote se aya de pagar de los bienes cõsignados a su paga; cõforme a lo qual, la mitad de la dicha Dote ha de recebir la dicha Duquesa y sus sucessores por quenta y parte de pago de la que lleuò a poder del dicho Duque Don Fernando su marido.

10 Contra lo qual obsta menos el argumento que la otra parte haze desde el num. 24. en que pretende fundar que la dicha Dote se ha de pagar enteramente de el patrimonio de el dicho Duque Don Fernando, y no de los bienes de la dicha Duquesa Doña Beatriz, con varios medios que sacò de Barbosa in repe tit. l. 1. p. 4. ff. solut. matrim. à num. 102.

11 Porque se responde, que prometiendo marido y muger la Dote a su hija comun, auiendo bienes multiplicados, se ha de pagar dellos: y no los auiendo, se ha de pagar de los otros bienes que les pertenecieren por mitad, como expressamente se decide en la dicha ley 53. de Toro, cuyas palabras no admiten cabilacion ni disputa, sin que la muger pueda tener repeticion contra los bienes de su marido por la parte que pagò, con Antonio Gomez, Baeça, Castillo, Matienço, Azeuedo, y otros muchos Doctores lo resuelue Barbosa in dict. 4. p. l. 1. ff. solut. matrim. n. 103. y lo enseña la practica, sin que hasta agora aya auido cosa en contrario. Con que no parece necessario discur-

rir

rir mas en este punto, ni alargar este papel refutando los fundamentos contrarios, porque lo haze Barbosa en el lugar citado; lo qual procede regularmẽte, y tanto mas mediante la particular promessa que los dichos Duques hizieron, como se ha dicho. La qual repeticion no tan solamente se le niega a la muger que dota la hija comun con su marido, sino a qualquier estraño, vt notat Fontanela claus. 5. glos. 3. part. 3. n. 2. de pactis nuptialib.

12 Y obsta menos dezir que la Dote de la dicha Duquesa Doña Beatriz era vinculada en cantidad de 50U. ducados en fauor del Marques de Castel Rodrigo, y q̃ assi no se pudo enagenar en todo, o en parte para la Dote de la dicha su hija: porque quãdo el dicho Vinculo procediera, y no se huuiera acabado, como se acabò dissuelto el matrimonio de la dicha Duquesa, en la parte libre de la dicha Dote cabe muy bien lo que tiene recebido, que es lo primero que se ha de pagar, y declarar estar pagado, por dos razones.

13 La primera, por estar obligado el Estado del Duque con Facultad Real a la paga de la parte libre de la dicha Dote y Arras, y por esta razon ser mas dura esta deuda, a que se deben aplicar las pagas, Graciano discep. forens. cap. 224. n. 5. ibi: *Lex præsumit fuisse factam solutionem in duriorem magis antiquam & grauiorem causam, prout quilibet bonus vir arbitratus fuisset, videlicet pro debito personali, vel pro quo adest fideiussor.*

14 La segunda razon porque nunca se puede cobrar de los bienes vinculados q̃ se obligan en virtud de Facultad Real, sino es a falta de bienes libres. D. Molina de primogen. lib. 4. cap. 7. & ibi eius Additionator. Con lo qual todo quanto dio y prometio la Duquesa a su hija, y las partidas que se le han de baxar de la dicha Dote, y lo que ha cobrado, todo ello se ha de aplicar a la paga de la parte de Dote que no se vinculò, sin que la dicha Duquesa ni sus sucessores pueda pretẽder otra cosa, por deber elegir lo pagado, no a su beneplacito, sino segun lo dispuesto por Derecho. Graciano vbi supr. n. 3. ibi: *Ita vt electio quæ conuertitur ex dispositione legali, non detur liberè, sed tanquam ad bonum virum: & ille dicitur bonus vir qui ita eligit vt creditor, sicut eligeret vt debitor, & qui in causa alterius facit quod sibi fieri vellet, iuxta illud quod tibi nobis alteri ne feceris, &c.* Para extinguir la deuda q̃ tiene fiador, y para que tanto menos se cobre de los bienes vinculados.

Y quan-

15 Y quando no bastasse la parte libre de la dicha Dote, auiendosele mandado la dicha Duquesa a la dicha su hija la dicha Dote, en virtud de Facultad Real que para ello ganô, y le cócedio su Magestad, reuocando el Vinculo por ella consentido y fundado, se le paga bien con esta partida, sin que la pueda contradezir el Marques de Castel Rodrigo, porque mediante la dicha Facultad pudo muy bien disponer del dicho Vinculo, y mas para dotar a su hija. D. Molina de primogen lib. 4. cap. 3. num. 3. & cap. 6. n. 19. Conque procede bien esta partida, paraque se disquente de la dicha Dote, y reciba en pago de ella.

16 Todo lo que se ha dicho en la partida antecedente procede para q̃ en pago de la dicha Dote se impute la mitad de los. 154U o 56U. reales que la dicha Duquesa dio por aumento de Dote a la dicha su hija; porque esta partida se la mandô y entregò por quenta de lo que le tocasse de sus legitimas paterna y materna por si y en nombre del Duque su marido, y vsando de los poderes que tenia, como consta del. 2. ramo deste pleyto folio 477. conque lo pudo hazer sin embargo de ser muger casada, Azebedo in l. 2. tit. 3. lib. 5. recopil n. 15. y por ser para Dote de hija comun, aunque no los tuuiera. Cifuentes in l. 55 Tauri. n. 20. Spino de testam. glos. 10. n. 23. Matienço in l. 5. glos. 6 n. 8. tit. 9. lib. 5. recop y auer jurado la escritura, Azebedo in dict. l. 2. tit. 3. lib. 5. recop. n. 87. ex multis.

17 Y el dezir que no valio el aumento de la dicha Dote, por auer sido en mas cantidad de lo que permite la ley de Madrid, y que asi le ha de pagar el Duque,

18 No obsta, porque no consta del excesso de la dicha Dote, y porque auiendola prometido y entregado la Duquesa, y no reclamado ni contradicho en su vida, no lo puede hazer despues de su muerte sus sucessores, no siendo sus hijos: porque auiendose tassado las Dotes que los Padres dan a su hija en fauor de los demas sus hijos, porque no sean perjudicados en sus legitimas, no los auiendo, cessa la tassa, y la puede auer y lleuar enteramente, ex ijs quæ tradit Baeça cap. 9. de non meliorand. n. 30 y porque el excesso solo lo pueden lleuar los hijos a los quales se aplicá. Baeça vbi sup. cap. 36. n. 5. Azebedo in d. l. 1. tit. 2. lib. 3. recop. n. 23. in fine. Y finalmente porque si en ausencia del Duque, y sin su consentimiento dio este aumento de Dote estando suficientemente dotada la dicha su hija, ha de ser por su quenta, recibiendolo en parte de pago de la suya, por auer

dissipado y amouido esta parte de bienes ex l. 1. C. rer. amota.

19 Assimismo debe recebir en quenta de la dicha Dote, no tã solamente la partida de 7U. ducados, sino cumplimiento a doze que dicho Marques de Castel Rodrigo cobrò del Duque de Alcala, por dezir que auia sido inoficiosa la que se le dio cõ la Duquesa Doña Beatriz su muger, en virtud de executoria que contra el dicho Duque se ganô, por ser tanto menos la dicha Dote: y en quanto a los 7U. ducados no tiene duda, por auerlo confessado en este pleyto su Procurador, cuya confession por ser hecha en juyzio contencioso prueba l. cum precum, & ibi Bald. C. de liberali caus. l. rura. C. de omni agro desert. l. 2. C. de inst. & sub. cap. examinata, & ibi Abbas, & Felin. de iudic. ex multis Mario Antonio lib. 2 resol. 2. n. 45. Menoch. consil. 479 n. 2 Bursato cons. 74. n. 76 etiam si aliàs Procurator non haberet speciale mandatum ad confitendum, vt notat Imola in cap. fin. de confess. sed sit tantùm ad lites l. non solùm, vbi Bart. & Doctores ff. de procurat. & in l. certum. § sed an ipsos ff. de confess. Canonistę in cap. fin. eodem tit. & in cap. causam de appellat.

20 Y el lugar de Surdo con. 425. n. 19. no prueba lo contrario, ni la ley certum. § sed an ipsos, cuya decisiõ procede en fauor del menor, vt notat glosa ibi, y la ley nõ solũ. 39. ff. de procurat. antes prueba nuestro intento, pues obliga al Procurador vt interrogatus respondeat. Y la ley confessionib. 14. ff. de inter rogat. act. no es del intento, por no ser articulo de derecho, sino de hecho el confessado.

21 Antes bien Pedro Surdo cons. 290. n. 47. probat quod confessio vnius præiudicat tertio quando est verosimilis, quanto mas del Procurador. Y que lo sea la que hizo, ya se ve de la escritura presentada por esta parte, en que se obligô a pagar el Duque dicha cantidad, por auerle vencido el Marques de Castel Rodrigo por Executoria, sin que se pueda dar ni de otra causa mas que la dela dicha Dote inoficiosa.

22 Y concurriendo con las palabras enunciatiuas deste instrumento, la confession del Procurador, y la fama publica, cosa cierta es que prueban l. Publia. §. Titius ff. depositi, Farinac. decis. 75. & 91. Rotæ Rom. tom. 1 in antiquis, mayormente en este caso, por ser de dificil probança por las guerras de Portugal, en el qual se contenta el Derecho con probanças irregulares, y que ex vehementi opinione, vel ex alijs cõiecturis se informet

formet iudex, Bart. in l. illa. 8. ff. de verb. oblig. n. 12. & eius additionator, litera F. Matienço in l. 1. tit. 4. lib. 5. glos. 7. num. 8 recopil. Con lo qual esta partida sin duda alguna se debe baxar de la dicha Dote.

23 Cosa cierta es que los 41U reales que la Duquesa recibio en Genoua, y el valor de todos los bienes muebles, los debe recebir en quenta y parte de pago de la dicha Dote: sin que obste dezir auerla recebido en quenta de el legado que el Duque de Alcala su marido le hizo del quinto de sus bienes: porque siendo assi quod hæreditas non dicitur nisi deducto ære alieno, nunca puede pretéder se le pague el dicho legado hasta estar pagadas todas las deudas y la dicha dote: bonus textus in l. Titia 48. ff. de solut. ibi: *Titia cùm propter dotem bona mariti possideret, omnia pro domina egit, redditus exegit, & mouentia distraxit* (q̄ es nuestro caso en terminos) *quæro an ea quæ ex re mariti percepit ei in dotem reputari debeant? Marcelus respondit reputationē eius quod proponeretur, non iniquàm videri, pro soluto magis habendum esse quod ex ea causa mulier percepit.* Fontanel. de pact. nupt. clausl. 7. glos. 3. p. 7. n. 15. ni elegir en otra forma, como ex Gratiano dexamos probado sup. num. 13.

24 Y queriendo lo contrario, como sucessora del dicho su marido, nunca podrà impedir a los Acreedores hypotecarios su cobrança por el derecho de su dote Ant. Fabr. lib. 8. C. tit. 8. diffinit. 3. ibi: *Creditoris intentionem excludere non potest prætextu dotalis hypothecæ, quantumlibet anterioris, si non vsusfructus legatū repudiet, siquidem vt legatum valeat, necesse est aliquid in eo esse vtilitatis, quod ipsum æris alieni exsoluendi, minui, & potest & debet; semper enim potior est causa æris alieni, quam legatorum,* notat ibi. n. 4. l. Item, §. sin verò creditores. C. de iure delib. l. 6. §. simili modo, quæ in fraudem.

25 Y de lo dicho se sigue, que debiendo la Duquesa hazerse pago de su dote del dinero y bienes del dicho su marido, que cobrò y entraron en su poder, como no puede aplicarlos a otra deuda, nunca pudo pagar otras hasta auerse hecho pago, y si lo hizo serâ por su quenta, Fontanell. de pact. nuptial. clausu. 7. gloss. 3. part. 7. num. 27. ibi: *Quod si maritus ponamus exul à ciuitate, vel tanquam vanitus, & interim ad mulierem, tanquam ad negotiorum gestricem perueniunt pecuniæ sufficientes ad dotem ex bonis ipsius mariti, quod si sibi pro dote non consuluit, hypotheca, & hypothecaria actio extincta est, ita quòd nō potest agere contra bona, quæ fuerūt*

mariti

mariti, & ita dicit decisum, y tanto menos cobrarà, quãto mõtare el dinero y bienes que entraron en su poder.

26 Y que fuessen ciertas las partidas de ocho mil pesos de plata, que cobrô en vna letra, que quedò por efectos del Duque quãdo muriô, y cantidad de dinero y bienes muebles en Genoua y otras partes, y grã cãtidad de la dote q̃ restituyò el Duque de Mõtalto, por auer muerto la Duquesa su muger sin hijos, esta parte lo ha aueriguado, a cuya aueriguacion se debe diferir, por ser en orden a pagarle, Gratian discept. for. cap. 739. n. 38. ibi: *Ita vt omnibus simul iunctis sit plusquam probata solutio, cum tamen ad illam probandam non requirantur tot probationes tanquam suffi- ciant coniecturæ, & præsumptiones, quæ pro debitore militent, Bald. in l. si chirographum. ff. de probat. Riminald. Iunior cons. 467. num. 12 lib. 4. Bertazol. cons. 118. num. 1. Surd. decis. 105. num. 10.*

27 Tambien se debe imputar en quenta y parte de pago desta dote dos mil ducados, que durante este pleyto se han pagado a la parte de la Duquesa, y 80U. reales de vellon, que se pagarõ a la parte de Doña Mayor Vallejo, muger de Don Bernardo de Ribera, y vn tributo de. 4U16. ducados de plata, y sus reditos que se paga del Patronazgo que fundò D. Maria de Espinosa, en cuyo fauor estaua la Duquesa obligada, que por este titulo debieron y deben cobrar, y no pudieran de los bienes del dicho Duque antes y primero q̃ el Duque de Medinaceli, Ant. Fabr. in suo Cod. lib. 8. tit. 8. diffinit. 9. ibi: *Deniqnue nec ad rem facit, quod mulier quæ tibi pignus suum pignori dedit, alia bona doti æquipollentia penes se habere proponatur, nam cum ex eius persona tibi ius competat, retinendi pignoris æquius est aduersus eã quam contra se actionẽ dari aduersario suo, vt imputata pignoris sui æstimatione in dotis solutionem, si quòd illa supra dotem possideat restituere compellatur, nec enim prætextu dotis cæterorum creditorum iura impediri oportet, si omnibus satisfieri ex ordine possit.* Por lo que dize en el num. 8. ibi; *Ne aliqui dotis solutionẽ bis consequi velle videatur, mulieri enim solutum videtur, quod ea mandante, aut consentiente creditori ipsius solutum est. l. verô procuratori. 12. ff. de solut. l. quamuis. 40. §. vlt. & sequen. ad Senatuscol. Treb.*

Conque se han ajustado la justicia y pretensiones del Duque de Medina Celi, y respondido a lo alegado de cõtrario. Salvo in omnibus, &c.

Doctor Bernal Carrillo.